



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha (dd/mm/aaaa):

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2014 00460 00	Ejecutivo	ALVARO ALFONSO RAMIREZ HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto decide recurso Auto del 15 de febrero de 2021 - Resuelve reposición contra auto que ordena la entrega de títulos	23/02/2021		
68001 33 33 001 2015 00306 00	Ejecutivo	ZORAIDA CASALLAS RODRIGUEZ	DIAN	Auto termina proceso por Pago Auto del 15 de Febrero de 2021 - Pago total de la obligación	23/02/2021		
68001 33 33 001 2015 00340 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO CARDOZO CARDENAS	INPEC	Auto Señala Agencias en Derecho Auto del 15 de Febrero de 2021.	23/02/2021		
68001 33 33 001 2015 00340 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO CARDOZO CARDENAS	INPEC	Auto que Aprueba Costas Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2016 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO REYES SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Señala Agencias en Derecho Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2016 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO REYES SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Aprueba Costas Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 31 05 002 2016 00303 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Nombra Curador Ad - Litem Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2016 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LILIA PINZON AMADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2016 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LILIA PINZON AMADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2017 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFREDO VALLEJO PABON	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2017 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFREDO VALLEJO PABON	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2017 00268 00	Reparación Directa	ARMANDO LIZARAZO LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto Señala Agencias en Derecho Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2017 00268 00	Reparación Directa	ARMANDO LIZARAZO LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2018 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Señala Agencias en Derecho Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2018 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Aprueba Costas Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2018 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto ordena notificar Auto del 15 de Febrero de 2021 - La demanda por buzón electrónico	23/02/2021		
68001 33 33 001 2018 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIER GUSTAVO BENAVIDES FARFAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Señala Agencias en Derecho Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2018 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIER GUSTAVO BENAVIDES FARFAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Aprueba Costas Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEEL ARMANDO VALBUENA GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Auto del 15 de Febrero de 2021 - Sentencia de 1a Instancia	23/02/2021		
68001 33 33 001 2019 00396 00	Acción de Nulidad	FABIAN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-INSPECCIÓN DE OBRA Y ORNATO	Auto Concede Recurso de Apelación Auto del 15 de Febrero de 2021 - Sentencia 1a Instancia	23/02/2021		
68001 33 33 001 2019 00400 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO	Auto Nombra Curador Ad - Litem Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES OLAYA LOPEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Para Mejor Proveer Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO CARLOS ARANZALEZ VANEGAS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Para Mejor Proveer Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON AGUILAR HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Auto del 15 de Febrero de 2021 - Para Alegar de Conclusión	23/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00151 00	Reparación Directa	SALUD VIDA E.P.S.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto del 15 de Febrero de 2021 - Aud. Inicial el: 08.06.2021 a las 10:00 am	23/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR SALGAR SERRANO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00251 00	Reparación Directa	CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso Auto del 15 de Febrero de 2021 - De Reposición y Admite Demanda	23/02/2021		
68001 33 33 001 2020 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR IVAN DELGADO MUÑOZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2021 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUDELINA CASTELLANOS VERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2021 00012 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Auto del 15 de Febrero de 2021 - Al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bucaramanga	23/02/2021		
68001 33 33 001 2021 00017 00	Conciliación	DESCONT S.A.S ESP	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2021 00019 00	Reparación Directa	JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda Auto del 15 de Febrero de 2021	23/02/2021		
68001 33 33 001 2021 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ENRIQUE MIRANDA	PERSONERIA DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Auto del 15 de Febrero de 2021 - Al Tribunal Administrativo de Santander	23/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00460-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALVARO ALFONSO RAMÍREZ HERNÁNDEZ notificaciones@organizacionsanabria.com.co info@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificaciones@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 1 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Las partes mediante escritos presentados el 21 y 29 de enero de 2021 solicitaron al Despacho se efectuara la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del ejecutante, a efectos de surtirse la correspondiente entrega y dar por terminado el proceso ejecutivo.
2. Mediante auto del 1 de febrero de 2021 se ordenó la entrega de los títulos judiciales No. No. 460010001593531 por valor de \$149.433,72, No. 460010001593534 por valor de \$11.357.201,41 y No. 460010001593535 por valor de \$316.000 con ocasión a los depósitos efectuados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.
3. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante escrito del 5 de febrero de 2021, interpone recurso de reposición.
4. **Argumentos del Recurso.** - El recurrente manifiesta que repone la providencia, al ordenarse continuar con el proceso hasta el pago total, pasando por alto que con los títulos judiciales constituidos se satisface la totalidad de lo ordenado en las liquidaciones del crédito y costas, solicitando se declare la terminación del proceso.
5. **Traslado del Recurso.** - La parte ejecutada al presentar el recurso dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, sin que la parte demandante recorriera el mismo dentro del término legal establecido para el efecto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – *norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la Ley 1437 de 2011* – resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, como quiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

A efectos de resolver el recurso de reposición, se tiene que la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el día 18 de diciembre de 2019, efectuó la

Fucsia.

EXPEDIENTE: 68001333300120140046000
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UGPP

verificación y liquidación del crédito determinando que la obligación el mismo ascendía a la suma de \$12.733.566 pesos *-monto que fue debidamente actualizado-* (fls. 109-110 Archivo 05 del expediente híbrido) y, con fundamento en la misma, el Despacho en providencia del 21 de febrero de 2020, declarándolas probadas e impartió aprobación a la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora (fls. 113-117 Archivo 05 del expediente híbrido).

Posteriormente, el día 5 de marzo de 2020, se realizó el trámite de liquidación de costas, fijándose las agencias en derecho mediante auto por valor de \$316.000 *-correspondientes a las costas de primera y segunda instancia-*; acto seguido, la Secretaría del Despacho efectuó la correspondiente liquidación determinando que la mismas ascendían a la suma de \$329.000 pesos y, con proveído de la misma fecha se impartió su aprobación (fl. 118-120 Archivo 05 del expediente híbrido).

Del anterior recuento procesal y en consideración a los argumentos expuestos por la parte recurrente, concluye el Despacho que no son de recibo los mismos en atención a que la sumatoria de las obligaciones determinadas y aprobadas tanto en la liquidación del crédito como en la liquidación de costas arrojan un total de \$13.062.566 pesos, monto que debe ser reconocido a favor de la parte demandante.

Ahora, señala la entidad ejecutada que con la constitución de los depósitos judiciales No. No. 460010001593531 por valor de \$149.433,72 pesos, No. 460010001593534 por valor de \$11.357.201,41 pesos y No. 460010001593535 por valor de \$316.000 pesos se satisface completamente la obligación ejecutada dentro del presente asunto; no obstante, debe indicarse que la suma de los mismos arroja un total de \$11.822.635,13 pesos, valor que a todas luces imposibilita decretar la terminación del proceso, al quedar un saldo a favor de la parte ejecutante por valor de \$1.239.930,87 pesos.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer la decisión objeto del recurso y se dispondrá que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se adelanten las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 1 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto de fecha 1 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADELANTAR por Secretaría las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la orden dada en auto del 1 de febrero de 2021, en lo referente a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae8a749b9023bdd2c1c2675097cbfcfe883af791f093b5f37b0d65646026aa8

Documento generado en 15/02/2021 10:38:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333008-2015-00306-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ZORAIDA CASALLAS RODRIGUEZ orlandohurtado@yahoo.com orlandohurtadoabogados@gmail.com i.spinoza@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido el 25 de octubre 2019 este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la señora ZORAIDA CASALLAS RODRÍGUEZ y la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en virtud del cual la entidad ejecutada pagaría a favor de la ejecutante la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$48.780.910) por la totalidad de las pretensiones que dieron lugar al mandamiento de pago (fl. 408-411 Archivo 01 expediente híbrido).
- En el numeral tercero de la providencia en mención, se requirió a las partes intervinientes para que informaran sobre la materialización del pago y así disponer sobre la terminación del proceso en los términos establecidos en el Art. 461 del CGP.
- Con auto proferido el 25 de enero de 2021, se realizó requerimiento a la parte ejecutante y a la Coordinación Sentencias y Devoluciones – Subdirección de gestión de recursos financieros de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, tendiente a establecer la materialización del pago de los dineros reconocidos a favor de la señora ZORAIDA CASALLAS RODRÍGUEZ (Archivo 04 expediente híbrido).
- El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 26 de enero de los corridos informó al Despacho que la entidad ejecutada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio logrado a través de la Resolución No. 000896 del 9 de marzo de 2020 y allegó al plenario los soportes correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en lo anterior, se tiene que dentro del presente asunto las partes lograron acuerdo conciliatorio por la totalidad de las pretensiones que dieron lugar al mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$48.780.910), monto que corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales a favor de la ejecutante con la inclusión de la

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120140026400
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FERMÍN OSORIO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada como factor salarial.

Al determinar que el valor conciliado por las partes se ajustaba a las pretensiones de la demanda y no constituía lesión alguna al patrimonio público, se procedió a impartir su aprobación mediante auto del 15 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior y previo a haberse allegado ante la entidad la documentación requerida para estructurar el pago, la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN profirió la Resolución No. 000896 del 10 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero por concepto de **PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA COMO CONSTITUTIVA DE FACTOR SALARIAL** a favor de la señora **ZORAIDA CASALLAS RODRÍGUEZ**. Auto aprueba de Audiencia de Conciliación dentro del proceso ejecutivo No. 68001-33-33-008-2015-00306-00 del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Expediente No. 26536 de 2013”* y reconoció la suma de \$48.318.910 por concepto de lo pactado en el acuerdo conciliatorio a favor de la ejecutante y lo pertinente a la actualización y liquidación de los intereses moratorios insertas (Fl. 2 a 13 del Archivo 06 expediente híbrido).

Por lo anteriormente expuesto, se logra acreditar plenamente el pago total de las sumas de dinero que se conciliaron en el presente trámite judicial, debiendo este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae097d9e0e49b92e578580d67137d4a1783e4702bc65411ddbd44c3b0515da1

Documento generado en 15/02/2021 10:38:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-0340-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	HUMBERTO CARDOZO CÁRDENAS secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com
DEMANDADO: Canal Digital:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC demandas.oriente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$800.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y las sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 27 de julio de 2017 proferida por este juzgado y el 4 de septiembre de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490d46ff65a6e46949d4604b6de2fd3243fe87adefdc6aef5adab85a85202d0

Documento generado en 15/02/2021 10:38:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2015-00340-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$ 400.000 + \$400.000</p>

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Violeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

8edb7a859abbecee6f87ccd1ab6416feebda911968fd8215967c77e6fe91b6a7

Documento generado en 15/02/2021 03:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-0340-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	HUMBERTO CARDOZO CÁRDENAS secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com
DEMANDADO: Canal Digital:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. demandas.oriente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5d55d6c7786f42d2bfded3b21473b23d406f8178a6c483276d61627a33119**
Documento generado en 15/02/2021 10:38:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0253-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EDUARDO REYES SIERRA almysa2012@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$400.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 25 DE OCTUBRE DE 2017 proferida por este juzgado y 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87fbd731d55240d1cee373a9593a25327f30f8c1fc5221e9704c36b4b2ba8084

Documento generado en 15/02/2021 10:38:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-00253-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	\$400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5bb4d420f6cb5dd6191cbc30919859e713eda0e7b20ad2a41c1b80da7f0549

Documento generado en 12/02/2021 12:27:33 PM

Violeta

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0253-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EDUARDO REYES SIERRA almysa2012@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29708f7fadc180d3e8b7e5c875eb286f39797e7a89c7cca13349c4e180d21f2**

Documento generado en 15/02/2021 10:38:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Violeta

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES
Canal Digital apoderado:	gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES
Canal Digital:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para designar Curador Ad-Litem para que represente a las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES en su calidad de demandadas dentro del presente medio de control.

Conforme a lo establecido en los artículos 108¹ y 48 numeral 7² del C.G.P. y comoquiera que se agotó la lista de auxiliares de la justicia, se dispone DESIGNAR Curadora Ad-litem a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ identificada con C.C. 1.098.628.110 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 173.545 del C.S.J., quién puede ser ubicada en la Carrera 17 No. 34-86 Oficina 601 Bucaramanga, correo electrónico: yaraabogadossas@gmail.com para que represente los intereses de las demandadas ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES.

Comuníquesele la designación y si acepta, notifíquese el auto que admisorio de la demanda, en la forma establecida por la norma citada. Por Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01eb3de9d9473bab237f97664e487d58c002da51701c945c9d50d09434f90835

Documento generado en 15/02/2021 10:38:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Art. 108.** "...Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar..."

² 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 12 de febrero de 2021


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLOREZ
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0325-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARIA LILIA PINZON AMADO Abogadosmagisterio.noti@hayoo.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$400.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 proferida por este juzgado y 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa29effa19edbec32046238b9a159c352f7f0271b898635f2427c1d028ef2fd**
Documento generado en 15/02/2021 10:38:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-0325-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acahecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y las sentencias de 1ª y 2ª instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>\$200.000 + \$200.000</p>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000, oo).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8e9e86f7b378c12d8ef6e15ef064666b0ac8590ee72f9538a106213527cb6e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 15/02/2021 10:53:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0325-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARIA LILIA PINZON AMADO Abogadosmagisterio.noti@hayoo.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f50bbc4c44c44cdd8d457f2e8ac28166f349f0955c335ccad3b22c6c83d6f8**
Documento generado en 15/02/2021 10:38:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-0188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ÁLVARO ALFREDO VALLEJO PABÓN aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$500.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra dentro del presente expediente calendarado el 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 proferida por este Juzgado y 16 DE OCTUBRE DE 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880cabb1b01e756cb7f1695c0efd7634113815e51db6125dfad13e020e1bc22a**
Documento generado en 15/02/2021 10:38:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-00188-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandada en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencias de 1a y 2a instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>\$ 500.000,00</p>

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Violeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

b865e613efc9ea299fcbd27c451423f9741f6f30e00414c2bffd4421d23ee70

Documento generado en 12/02/2021 12:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-0188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ÁLVARO ALFREDO VALLEJO PABÓN aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1775a58b2d00f630d81816ce68deed957be53b8d32b77bd563527cc5b942c9

Documento generado en 15/02/2021 10:39:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00268-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARMANDO LIZARAZO LÓPEZ KATERINE PERUCCINI PARADA DANIEL SANTIAGO LIZARAZO
Canal Digital:	abogadoalbarracin@hotmail.com abocaceres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Canal Digital:	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$1.200.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendados el 24 DE AGOSTO DE 2018 proferida por este juzgado y 20 DE AGOSTO DE 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b989bcc0082f389ee3b39c8c245288e41e754b5ba859022cbc0ccd6948cc1**

Documento generado en 15/02/2021 10:39:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Violeta

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-00268-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a y 2da instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>\$600.000,00 + \$600.000,00</p>

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918aa9909905c50ecffe0c62faee9c84e6bccfb9df8a8bcb18ddc472ad37d413

Documento generado en 12/02/2021 12:27:35 PM

Violeta

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00268-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARMANDO LIZARAZO LÓPEZ-KATERINE PERUCCINI PARADA-DANIEL SANTIAGO LIZARAZO
Canal Digital:	abogadoalbarracin@hotmail.com abocaceres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Canal Digital:	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f330a35b72406a7773484a151b358b106250fb3eb2f361b7ef8e70f0e38f26e
Documento generado en 15/02/2021 10:39:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00036-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS positivaballesteros@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de \$500.000,00 a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra dentro del presente expediente calendaro el 06 de marzo de 2019 proferida por este juzgado y auto del 01 de agosto de 2019 proferido por el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fd7263779dfbd3493ae9aff381e285c3ce53b8b227563f6de4e328388c2750**
Documento generado en 15/02/2021 10:39:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00036-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>Arancel Judicial \$16.000 (23 de mayo de 2018)</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1a instancia y auto con fecha de 01 de agosto de 2019 que obra dentro del presente expediente.</p>	<p>\$ 500.000.00</p>

SON: QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$516.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22375b05ec3388cf08a839a08b12aac6354cb65ca23e14cf0a131b923bf94421

Violeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 12/02/2021 12:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00036-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS positivaballesteros@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b405b9c833d5fbc33665f044d45b16d4331121f2b068afd1b80ccf9607edf67**
Documento generado en 15/02/2021 10:39:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, a través de la cual se solicitó direcciones de correo electrónico para surtir la notificación de las señoras DIANA MARILY PINTO SUAREZ y NYDIA ROCIO DAVILA PEREZ en su calidad de vinculadas dentro del medio de control de la referencia, pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓRE
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRONICO A PARTES VINCULADAS

TIPO AUTO:	SUSTANCIACIÓN
RADICADO:	6800133330012018-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ERICK HUMBERTO HERNANDEZ NAVAS alvaroortiz1@yahoo.com ana.mil04@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA pedecuestaballesteros@gmail.com
VINCULADOS: Canal Digital:	MARTHA CECILIA JURADO DURAN mjurado@hotmail.com DIANA MARILY PINTO SUAREZ talentohumano@alcaldiadepiedecuesta.gov.co LYDA AMPARO RODRIGUEZ NIÑO Lyda24_2@hotmail.com ELSA MENDOZA NIÑO Elsamendoza1121@hotmail.com MYRIAM QUINTERO ROJAS Myriamquintero05@hotmail.com NIDIA ROCIO DAVILA PEREZ nydiario1@hotmail.com culturaydeporte@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta a que a la fecha este estrado judicial cuenta con direcciones electrónicas para notificar el auto admisorio de la demanda y el auto de vinculación de las vinculadas -DIANA MARILY PINTO SUAREZ y NYDIA ROCIO DAVILA PEREZ, se ordena por conducto de la secretaria del Despacho practicar la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, esto es mediante mensaje dirigido a los buzones

¹ **Artículo 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así:

electrónicos talentohumano@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, nydiario1@hotmail.com y culturaydeporte@alcaldiadepiedecuesta.gov.co, respectivamente, los cuales deberán contener copia de la presente providencia, del auto que admitió la demanda con sus anexos y del auto que ordenó la vinculación al presente medio de control; los términos de traslado empezaran a correr conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045c9e52d2b4fdde6a67052c457c7337ab3ded37166dea242bf08171fe6a8bb0

Documento generado en 15/02/2021 10:39:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según sea el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que concede el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 8 de febrero de 2021

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	810013331001-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIER GUSTAVO BENAVIDES FARFAN
Canal Digital apoderado:	jmpf1985@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Canal Digital apoderado:	judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$600.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendada(s) 13 de junio de 2019 proferida por este Juzgado y 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a79c8e4c55fde56c53a1ab35ee4e1336b6a03197a0228bcab85d6cf6c4f6582

Documento generado en 15/02/2021 10:38:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 880013331001-2018-00200-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No se acredita que el demandado hubiese incurrido en gastos producto de expensas procesales.</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2ª instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>\$300.000,00 + \$300.000,00</p>

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c7d143491c5ca0c74f559c471253d9f4add1df141a3d5b87037351006d709c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 12/02/2021 12:27:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	810013331001-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELIER GUSTAVO BENAVIDES FARFAN Jmpf1985@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fa52ce049bce521b1b447189d181f6c80d051259730be0624fd45bd8b6ed5a

Documento generado en 15/02/2021 10:38:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	MISAEEL ARMANDO VALBUENA GÓMEZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@gmail.com laumar.sanma30@gmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 16 de diciembre del 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145a919590d1007577e7e922cfc30bca5d6cbebbc21bcf317551226edbd7f951

Documento generado en 15/02/2021 10:39:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00396-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE:	FABIÁN EDUARDO ANGARITA MATAJIRA
Canal Digital:	Enviar mensaje de texto al celular: 3175153212
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	guvimota@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
Canal Digital:	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia anticipada proferida por este Juzgado de fecha 21 de enero de 2021. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0212a8372d290d7e1320ec80cfee54324760cb7daee8e8c4b7b5d91ae41b43eb

Documento generado en 15/02/2021 10:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DEPARAMENTO DE SANTANDER ca.mvillamizar@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO:	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para designar Curador Ad-Litem para que represente a la señora FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO en su calidad de demandada dentro del presente medio de control.

Conforme a lo establecido en los artículos 108¹ y 48 numeral 7² del C.G.P. y comoquiera que se agotó la lista de auxiliares de la justicia, se dispone DESIGNAR Curadora Ad-litem al abogado MIGUEL ANGEL SANCHEZ MANCIPE identificado con C.C. 1.098.684.593 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 173.545 del C.S.J., quién puede ser ubicado en la Calle 18 No. 28 – 54 Barrio San Alonso de Bucaramanga, correo electrónico:miguelsanchezabogado@hotmail.com para que represente los intereses de la demandada FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO.

Comuníquesele la designación y si acepta, notifíquese el auto que admisorio de la demanda, en la forma establecida por la norma citada. Por Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271f0fa150612c912dfb070c71ced9824192c3f307b6e93691b8693fdd88720d

Documento generado en 15/02/2021 10:38:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Art. 108.** "...Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar..."

² 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PARA MEJOR PROVEER

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INES OLAYA LÓPEZ
Canal Digital apoderado:	aymabogadosespecializados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital apoderado:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia, sin embargo, revisado el mismo en su integridad, no obra prueba que permita establecer la fecha de ingreso, el cargo actual, los periodos en los que ha laborado para la entidad, la asignación básica y los valores pagados por todo concepto de la señora CLARA INES OLAYA LOPEZ identificada con C.C. 63.341.698 de Bucaramanga; razón por la cual se hace necesario requerir al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, quien deberá CERTIFICAR de manera precisa y en el menor tiempo posible, lo anteriormente descrito.

De otro lado, se advierte que fue presentado memorial¹ suscrito por la apoderada de la parte demandante, requiriendo información acerca de algún impedimento en el que pueda incurrir el Juez de conocimiento, por cuanto el asunto de la referencia es la Bonificación Judicial para empleados de la Fiscalía General de la Nación, contenida en el Decreto 382 de 2013, asunto en el cual se han declarado impedidos para su conocimiento, varios funcionarios de la Rama Judicial.

Al respecto se precisa que la prestación objeto de esta demanda está establecida para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013 y no en el Decreto 383 del mismo año que la consagra para los vinculados con la Rama Judicial, aspecto que a voces del Tribunal Administrativo de Santander no constituye impedimento alguno para que la suscrita conozca del presente asunto pues así se decidió en providencia dentro del proceso 2018-0189 a través de la cual se declaró infundado el impedimento declarado por la suscrita.

En esa medida, como el presente asunto es similar al que se estudiaba en esa oportunidad, no hay lugar a declarar el impedimento por no estar fundado el mismo, de conformidad con lo ya expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que con destino a este proceso, allegue CERTIFICACIÓN a nombre de la señora CLARA INES OLAYA LOPEZ identificada con

¹ Carpeta 12 Expediente digital.

C.C. 63.341.698 de Bucaramanga, la cual deberá contener la fecha de ingreso, el cargo actual, los periodos en los que ha laborado para la entidad, la asignación básica y los valores pagados por todo concepto.

SEGUNDO: Los anteriores documentos deberán ser enviados por los canales digitales dispuestos para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: No delcarar el impedimento solicitado por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Una vez aportada la información solicitada, por secretaría ingrese nuevamente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309012355abb4135fe4c526bb9828005fbfcaa69d4b722de6abca14c210f299e

Documento generado en 15/02/2021 03:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PARA MEJOR PROVEER

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO CARLOS ARANZALEZ VANEGAS
Canal Digital apoderado:	aymabogadosespecializados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital apoderado:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia, sin embargo revisado el mismo en su integridad no obra prueba que permita establecer la fecha de ingreso, el cargo actual, los periodos en los que ha laborado para la entidad, la asignación básica y los valores pagados por todo concepto del señor HUMBERTO CARLOS ARANZALEZ VANEGAS identificado con C.C. 85.442.107 del Banco Magdalena; razón por la cual se requiere al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que CERTIFIQUE de manera precisa y en el menor tiempo posible, lo anteriormente descrito.

Los anteriores documentos deberán ser enviados por los canales digitales dispuestos para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez aportada la información solicitada, por secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec4fee72272830413507670d1c7979f15c77bdd596631d3c34886a2cc140de2

Documento generado en 15/02/2021 03:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON AGUILAR HERNÁNDEZ
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 31 de agosto de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

RADICADO 68001333300120200014600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON AGUILAR HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en

el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visibles en el expediente digital.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 31 de marzo de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas al demandante NELSON AGUILAR HERNÁNDEZ.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 31 de marzo de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en

RADICADO 68001333300120200014600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON AGUILAR HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas al demandante NELSON AGUILAR HERNÁNDEZ.

TERCERO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ identificada con la C.C. No. 1.018.435.202 de Bogotá y T.P. 255.666 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b0b1d9bbb948a84b019804d8ca36cf351cc1dcedd5ec406c13fef78a94e750

Documento generado en 15/02/2021 10:38:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SALUD VIDA EPS
Canal Digital apoderado:	notificacioneslegales@saludvidaeps.com nubiasisa@saludvidaeps.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital:	notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, para lo cual se harán las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 06 de octubre de 2020 se ordenó la notificación personal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante solicita la practica de pruebas en su demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro

RADICADO 68001333300120200015100
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTAA
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive...”

A su turno el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, señala que, vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción, según el juez o magistrado ponente, se convocará audiencia inicial.

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que el litigio que nos convoca en esta oportunidad no es un asunto de puro derecho y requiere la práctica de pruebas para su análisis final. En esa medida se dispondrá como fecha y hora el 8 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el **08 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

TERCERO: Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4808656b3fc2205d00e997adf943d00edf079c8381083af896da402b42165479**
Documento generado en 15/02/2021 10:38:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR SALGAR SERRANO
Canal Digital apoderado:	jucesas@gmail.com fao1957@yahoo.es
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital:	notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor JULIO CESAR SALGAR SERRANO, a través de apoderado judicial, pretende a través del presente medio de control se inaplique por inconstitucional el concurso de méritos contenido en el Acuerdo 20171000001166 del 27 de diciembre de 2017, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, consecuencia de ello, se declare la nulidad del Decreto 0282 del 2 de junio de 2020, mediante el cual se le desvinculó del cargo de líder de programa y se dispuso su reintegro al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 9 de la planta de personal del Departamento de Santander.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubieren aportado los anexos de la demanda, acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y sin que se hubiese cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se observa igualmente que este Despacho, mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, requirió a la parte demandante para que en forma previa al estudio de admisión de la demanda, allegara los documentos que enlista como aportados en el correo electrónico mediante el cual radica el medio de control de la referencia, toda vez que los mismos no son legibles, sin que haya concurrido para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

RADICADO 6800133330012020024200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALGAR SERRANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

A su turno el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – mediante el cual se modificó el numeral 7 y adicionó el artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 35. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..”.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse enviado simultáneamente por medio electrónico la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, además de no haberse aportado los anexos y la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue todos los documentos necesarios para el estudio de admisión de la demanda y cumpla con el trámite del envío simultáneo de la demanda, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue los anexos de la demanda, la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad y cumpla con el trámite del envío simultáneo de la demanda, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae2400f78be784f406e89451df773126dcffefe1c241d6c4aec6a90d19f7ec**
Documento generado en 15/02/2021 10:38:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA y OTROS miguelangelsanchezabogado@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 19 de enero de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, previo lo siguientes:

I. Antecedentes. –

El señor CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA en nombre propio y en representación de sus hijos menores LIZETH TATIANA MURILLO RUEDA y DARWIN AUGUSTO MURILLO RUEDA y CESAR DUVAN MURILLO RUEDA, CESAR AUGUSTO MURILLO GALVIS y ANDRES MURILLO GELVEZ, a través de apoderado judicial, radican vía electrónica la demanda de la referencia, mediante la cual solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA desde el 14 de julio de 2016 al 8 de septiembre de 2016.

Mediante providencia del 19 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda, ordenándose su corrección respecto del incumplimiento de lo ordenado en los numerales 5y 6 del Decreto 806 de 2020, que establecen de una parte la acreditación del envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados y de

RADICADO 6800133330012020-000251-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

otra la indicación en el poder de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

A través de escrito presentado el 22 de enero de 2021 la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia que ordenó corregir la demanda, bajo el argumento que con la demanda se allegaron poderes con nota de presentación personal con lo cual se cumple el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. Consideraciones

1. Del recurso de reposición. –

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Por su parte, dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por tanto, analizaran los argumentos que sustentan el mismo.

2. De la obligación de señalar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial. –

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece los requisitos que debe cumplir el poder allegado con la demanda, al señalar que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (subrayado fuera de texto).

III. Caso en concreto

Conforme a lo expuesto, es preciso advertir que uno de los aspectos sujetos a corrección ordenada mediante auto del 19 de enero de 2021, era la indicación en el poder de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito éste que es obligatorio tal y como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando dada la virtualidad implementada por efectos de la pandemia, la labor judicial se lleva a cabo a través de medios digitales.

Adicionalmente, es procedente indicar que la corrección de la demanda solicitada en el aspecto en debate, no se suscribió a la forma en que el poder fue otorgado en el presente medio de control, lo que fue objeto de corrección es la indicación en el poder de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que al no advertirse, debía corregirse dicho aspecto, motivos estos por los cuales no son de recibo por parte del Despacho los argumentos expuestos en el recurso de reposición, por cuanto se reitera no era motivo de discusión la forma en que se otorgó poder, pero si era objeto de reparo la no indicación en este documento del correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia del 19 de enero de 2020 en la cual se ordenó la corrección de la demanda.

De otra parte, advierte este estrado judicial, que pese a que se presentó recurso de reposición contra la providencia que ordenó corregir la demanda, la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda, en el cual corrigió los defectos advertidos mediante auto del 19 de enero del año en curso, por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: No REPONER la providencia del 19 de enero de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha del diecinueve (19) de enero del 2021 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 48 Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.
 - ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.

RADICADO 6800133330012020-000251-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MURILLO NOVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

6. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL SANCHEZ MANCIPE identificado con C. C. 1.098.684.593 y con T. P. No. 257.270 del C. S. J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7bcc5f184a5fadfa6c5c3f345091193a2b15c5e98c78aa08124c6d3ba01f6d

Documento generado en 15/02/2021 10:38:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR IVÁN DELGADO MUÑOZ
Canal Digital apoderado:	claudioolarte@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 19 de enero de 2021 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el

RADICADO 68001333300120200025400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR IVÁN DELGADO MUÑOZ
DEMANDADO: DTF

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP, 9 párrafo del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

6. Se reconoce personería al abogado CLAUDIO OLARTE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 13.952.596 y portador de la T.P. No. 108.042 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a632f345bde9547fdb71fc2ec4ac7e8878650962e8aef8e8d54b427f01aef7

Documento generado en 15/02/2021 10:38:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	AUDELINA CASTELLANOS VERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com audelinacas@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder'. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que remita (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación referente al reconocimiento de las cesantías parciales mediante Resolución No. 2166 del 06 de noviembre de 2019, (ii) certificación en la que se indique el salario devengado por AUDELINA CASTELLANOS VERA, identificado con la C.C. 27.686.691, durante el año 2020 y iii) certifique si a la fecha se emitió

RADICADO 6800133330012021000500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUDELINA CASTELLANOS VERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

respuesta frente al derecho de petición presentado el 29 de mayo de 2020, a través del cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, aportando constancia de notificación.

Igualmente, se solicita a la FIDUPREVISORA, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la docente AUDELINA CASTELLANOS VERA, identificado con la C.C. 27.686.691, a través de la resolución N.º 2166 del 6 de noviembre de 2020.

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1-2 del archivo 01 - anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3f573239773a6d9693278d73dbb169f746da28c2e39050132ebd4cbec1932c

Documento generado en 15/02/2021 10:38:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00012-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA pmf@personeriadefloridablanca.gov.co interior@floridablanca.gov.co sec.interiorfloridablanca@gmail.com alcalde@floridablanca.gov.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho la demandada de la referencia para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho advierte falta de competencia para conocer del asunto:

I. Antecedentes

Por escrito allegado al buzón electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, presenta demanda ejecutiva con el fin que se libere mandamiento de pago.

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el Despacho que la sentencia de la cual se deriva la acción bajo estudio fue proferida por un Juzgado distinto al que en esta oportunidad se reparte.

II. Consideraciones

En relación con la competencia de los jueces -entiéndase jueces y magistrados- de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos donde se demande el pago de las condenas reconocidas por esta jurisdicción se tiene que el numeral 9 del artículo 156 la Ley 1437 establece que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

A su turno, el artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y el artículo 298 establece si transcurrido (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta haya sido cancelada, sin excepción alguna, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 25 de julio de 2016¹, sostuvo que en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por Jueces de esta jurisdicción debe atenderse al principio de conexidad a efectos de garantizar un mayor resultado de la administración de justicia, y por ende la competencia radica en el Juez o Magistrado que conoció del proceso en primera instancia en el que se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, incluyendo allí, las decisiones judiciales proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

También estableció el Alto Tribunal que en los eventos en que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial no es viable la tesis establecida en proveído de fecha 7 de octubre

¹ Expediente No 11001-03-25-000-2014-01534-00. Sección Segunda. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Importancia jurídica.

de 2014² conforme el cual el factor de la cuantía es determinante de la competencia pues el CPACA (artículos 156 numeral 9 y 298) surge como una norma especial y posterior a las leyes 57 y 153 de 1887, y regula dicho aspecto.

Se indicó además que el interesado cuenta con la posibilidad de iniciar una demanda ejecutiva con los requisitos formales previstos en la norma y aportando el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago, o si a bien lo tiene, solicitar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA; y se precisó que en ambos casos el trámite corresponde al Juez o Magistrado que conoció del proceso ordinario en primera instancia, a efectos de garantizar el principio de conexidad.

Finalmente, descendiendo al presente asunto se observa que la parte ejecutante pretende la ejecución de las condenas reconocidas en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Administrativo Oral de Santander el 6 de junio de 2019, dentro de la acción de protección de los derechos e intereses colectivos radicada bajo la partida 680013333011-2018-00086-00, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga.

Por lo anterior es claro para este Despacho que la competencia para conocer del proceso ejecutivo que promueve la parte ejecutante corresponde al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, en este orden, se ordenará la remisión del expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Once Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d299183b91a12f664268d90bd79de4c648b3fe481c8fe4b4a550eed18b196a

Documento generado en 15/02/2021 04:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Auto de ponente. Radicación No 47001-23-33-000-2013-00224-01. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. SECCIÓN TERCERA.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	SOCIEDAD DESCONT S.A.S. E.S.P. fernandocastillo@abogadosfc.com
CONVOCADOS: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co conciliaciones-santander@santander.gov.co
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS dfmillan@procuraduria.gov.co nsierra@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos el 4 de febrero de 2021 en Bucaramanga (Fl. 112-118 Archivo 03 del expediente digital):

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación. Como fundamento de la misma, el convocante manifiesta que el 5 de junio de 2019 celebró contrato No. 00001582 para la *“prestación de servicios de destrucción, manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos ordinarios generado de los elementos, mercancías y productos que han sido aprehendidos o puestos a disposición de la dirección técnica de ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental por contrabando, adulteración o fraude a las rentas departamentales”*, acuerdo que tenía una vigencia de 6 meses y 23 días, culminando el 17 de diciembre de 2019 o hasta agotar recursos, lo que ocurriere primero.

Señala que la ejecución del contrato inició el 25 de junio de 2019, realizándose a cabalidad y cumplimiento con todo lo acordado por parte de DESCONT S.A.S. E.S.P. y que, dicha prestación se ve evidenciada en la Factura No. FES1353737 del 23 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento 22 de junio de 2020 por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.989.400) *-factura emitida y aceptada por la convocada-* y respecto de la cual no se ha dado cumplido con el pago de las obligaciones adquiridas.

2. Pretensiones. - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita se lleve a cabo audiencia de conciliación y se cite al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER o quien haga sus veces, a efectos que (i) se reconozca la relación contractual, (ii) se realice el pago de la obligación adquirida y contenida en la Factura No. FES1353737 por un total de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.989.400) y (iii) se realice el pago de un MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.337.828) por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de los que se siguieren causando.

3. El medio de control a precaver: Como medio de control a precaver se cita el de controversias contractuales (Art. 141 del CPACA).

4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público. - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad

RADICADO: 68001333300120210001700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SOCIEDAD DESCONT S.A.S. E.S.P.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Se concluye y se recomienda al Comité de Conciliación Departamental aprobar el pago solo de la factura No. FES 1353737 del veintitrés (23) de mayo de 2020 por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS COP. (\$14.989.400,00) por concepto de los servicios prestados durante el periodo del veinte (20) de noviembre de 2019 al trece (13) de diciembre de 2019. Los intereses moratorios solicitados no se tendrán en cuenta ya que la demora en radicar los documentos recae sobre el Contratista DESCONT SAS ESP y no en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, lo cual se evidencia en las comunicaciones sostenidas entre el Contratista DESCONT SAS ESP con el abogado contratista de la Dirección de Ingresos, Oscar Galvis, y el Supervisor del contrato, Dr. Reynaldo D’ Silva Uribe, vía correo electrónico. Que en **Acta Ordinaria No. 03 del de 3 de febrero de 2021**, el Comité de Conciliación del Departamento Santander frente al caso, adoptó la siguiente decisión: **ÁNIMO CONCILIATORIO** y por ende acogerse a las argumentaciones elevadas por el apoderado, en procura de los intereses del Departamento, se cancelará con cargo al rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA VIGENCIA 2021, previa decisión de legalidad por la jurisdicción, dentro de los setenta (70) días siguientes. La presente se expide en Bucaramanga con destino a la PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II DE BUCARAMANGA, a los tres (3) días del mes de febrero de 2021. Firmado NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS, Secretaria Técnica Comité de Conciliación del Departamento de Santander. Previo a esta audiencia se envió a la Procuraduría 17 Administrativa, por correo electrónico, la Constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Santander en seis (6) páginas, la cual contiene la decisión anterior, y los demás documentos necesarios para esta audiencia...”

A su vez, la parte convocada manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“...Manifiesta aceptar la propuesta en los términos indicados, renunciando a los intereses...”

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

RADICADO 68001333300120210001700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SOCIEDAD DESCONT S.A.S. E.S.P.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

El convocante SOCIEDAD DESCONT S.A.S. E.S.P. compareció mediante apoderado judicial -Abg. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 1 Archivo 03 del expediente digital).

La entidad convocada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, compareció a través de apoderado judicial –Abg. OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO- debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -

Se advierte que en el caso en concreto el medio de control a precaver sería el de controversias contractuales contenido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, dada la naturaleza del negocio jurídico que da origen al asunto sometido al trámite de conciliación, esto es, el pago total de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 00001582 del 5 de junio de 2019.

A su turno, se tiene que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 advierte en su literal j que en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, se advierte que el contrato de prestación de servicios que dio origen al presente asunto se celebró el 5 de junio de 2019, por lo que el término de 2 años inició el 5 de junio de 2019 y culminaría el 5 de junio de 2021, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial el 4 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término legalmente conferido y dentro de su vigencia.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, pues se persigue el pago de unas sumas de dinero por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a favor de la sociedad

RADICADO 68001333300120210001700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SOCIEDAD DESCONT S.A.S. E.S.P.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

convocante, por concepto de los servicios prestados en cumplimiento al acuerdo suscrito en el Contrato No. 00001582 del 5 de junio de 2019 cuyo objeto se centró en la “*prestación de servicios de destrucción, manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos ordinarios generado de los elementos, mercancías y productos que han sido aprehendidos o puestos a disposición de la dirección técnica de ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental por contrabando, adulteración o fraude a las rentas departamentales*” .

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Para el Despacho se encuentra acreditado que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER emitió carta de aceptación de la oferta presentada por la Sociedad DESCONT S.A.S. E.S.P. dentro del proceso de mínima cuantía No. HD-MC-1901 y, estableció en ella los datos de aceptación y el contrato No. 0001582 del 5 de junio de 2019 cuyo objeto fue la “*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DESTRUCCIÓN, MANEJO SEGURO Y AMBIENTALMENTE ADECUADO DE LOS RESIDUOS ORDINARIOS GENERADOS DE LOS ELEMENTOS, MERCANCÍAS Y PRODUCTOS QUE HAN SIDO APREHENDIDOS O PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL POR CONTRABANDO, ADULTERACIÓN O FRAUDE A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES*”.

También, se tiene que el acuerdo contractual determinó que cada actividad a desarrollar por el contratista tiene un precio unitario por kilogramo -según los valores presentados en la oferta- y que el valor total del contrato ascendía a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/CTE, condicionándose su ejecución en el plazo de cuatro meses, los cuales finalizarían el 27 de diciembre de 2019 o hasta agotar el presupuesto, lo primero que ocurriera.

En lo referente a la forma de pago, en el contrato No. 0001582 del 5 de junio de 2019 se planteó lo siguiente (fls. 3 a 10 Archivo 03 del expediente digital):

“5. FORMA DE PAGO

*EL DEPARTAMENTO pagará al CONTRATISTA, mediante mensualidades vencidas de acuerdo al valor facturado por el servicio cumplido en cada mes (cantidad destruida por unidad de kilogramo de mercancías aprehendidas con su respectiva disposición final) según los valores descrito en el alcancel del objeto de la presente carta de aceptación de la oferta, previo informe de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual que presente el supervisor del contrato designado por el Departamento, y una vez legalizada la obligación contraída, con el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva obligación contraída (...). Para el pago de la última cuenta de cobro, el contratista debe presentar acta de recibo final, informe final de ejecución a satisfacción otorgada por el supervisor del contrato, informe final del contratista y acta de liquidación del respectivo contrato.
(...)*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los pagos el contratista debe presentar la cuenta de cobro o factura, según sea el caso, si es factura ésta debe contener los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.
(...)*

PARÁGRAFO QUINTO: La no presentación o presentación extemporánea de los documentos requeridos en la presente cláusula para el pago exonera al DEPARTAMENTO del pago de intereses moratorios.”

Partiendo de lo expuesto, se torna pertinente anotar que en materia de contratación estatal existen diversas modalidades de ejecución y pago, entre ellas, a precio global, a precios unitarios, por administración delegada reembolso de gastos y pago de honorarios y el otorgamiento de concesiones, los cuales fueron señalados en el artículo 82 del Decreto 222 de 1983.

A su turno, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que si bien las modalidades de pago no fueron previstas de manera expresa en la Ley 80 de 1993, ello no es óbice para que no sigan constituyéndose como tal, en tanto las condiciones generales de la contratación

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080)

RADICADO 68001333300120210001700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SOCIEDAD DESCONT S.A.S. E.S.P.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

prevén que deben estar precisas las condiciones de costo, obras o servicios necesarios para la ejecución del contrato, según lo dispuesto en el numeral 5, literal c del artículo 24 ibidem.

Sobre el pago por precios unitarios -modalidad utilizada en el contrato No. 0001582 del 5 de junio de 2019-, la providencia antes referida señaló:

*“(...)Los contratos de obra por precio global son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma fija siendo el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales, mientras que en el contrato a precios unitarios la forma de pago es por unidades o cantidades de obra y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas comprometiéndose el contratista a realizar las obras especificadas en el contrato.
(...)”*

Igualmente, se torna necesario referir que en los contratos donde se pacte la modalidad de pago de precios unitarios, es clara la posibilidad de variación en el valor final del contrato según las circunstancias; al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“(...)51. Ese valor final del contrato, puede variar por diversas circunstancias, por ejemplo cuando se pactan precios unitarios y se establece que el valor final del contrato será el resultado de multiplicar éstos por la cantidad de ítems o prestaciones ejecutadas, o cuando se realizan reajustes de los precios pactados, o cuando se toman medidas para restablecer el equilibrio económico del contrato que se ha visto afectado por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte afectada, o cuando la entidad ejerce su facultad excepcional de modificación unilateral del contrato y de la misma se deriva un aumento o una disminución de las prestaciones a ejecutar y por lo tanto, del valor del contrato, etc., es decir que, por múltiples motivos, la suma que se consignó al suscribir el negocio jurídico, puede no ser la que efectivamente corresponda a la contraprestación a favor del contratista.
(...)”²*

Aterrizando el recuento jurisprudencial al caso en concreto, se advierte de los documentos allegados al expediente -tales como la copia del contrato de prestación de servicios No. 00001582 del 5 de junio de 2019, el informe del contratista No. 1 del 13 de diciembre de 2019 y el informe de supervisión final suscrito el 1 de febrero de 2021 por el Supervisor del contrato- que (i) el contrato fue adicionado en su valor por el monto de \$22.500.000 pesos M/CTE y, (ii) que al haberse constatado la ejecución de las obligaciones adquiridas por el Contratista en un 86.44%, el valor total a cancelar por los servicios prestados al 27 de diciembre de 2019 -fecha de culminación del plazo-conforme a la modalidad de pago por precio unitario, asciende a la suma de \$58.348.400 pesos M/CTE, quedando pendiente por ejecutar el 13.5% del objeto contractual equivalente al monto de \$ 9.151.000 pesos M/CTE.

De igual forma, se encuentra acreditado con el informe de supervisión final que el valor pendiente por cancelar a la sociedad DESCONT S.A.S. E.S.P. con ocasión a la ejecución contractual asciende a la suma de \$14.989.400,00 de pesos M/CTE y que a la fecha de surtirse la conciliación extrajudicial, el contrato no fue objeto de liquidación dentro de la vigencia de 2019 ni tampoco fue relacionado en el acta de entrega de la Secretaría de Hacienda Departamental, razón que conllevó la mora en el proceso liquidatorio.

También se desprende del Certificado expedido por el Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER el día 3 de febrero de 2021, que el contratista DESCONT SAS ESP presentó de forma tardía el cobro de su factura, según lo definido en los documentos contractuales, razón por la cual, no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados con la convocatoria de conciliación extrajudicial, aspecto que igualmente fue establecido en el parágrafo quinto del numeral 5 del Contrato No. 0001582 del 5 de junio de 2019 referente a la forma de pago; no obstante, la entidad reconoce un incumplimiento frente al contrato de prestación servicios suscrito y la factura de venta No. FES 1353737 del 23 de mayo de 2020 por valor de \$14.989.400,00 pesos.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que en el acuerdo conciliatorio logrado por las partes corresponde al pago de la suma descrita en la factura de venta No. FES 1353737 del 23 de mayo de 2020 y, para la administración resultaría más oneroso que se

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-0167-01(23191)

RADICADO 68001333300120210001700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SOCIEDAD DESCONT S.A.S. E.S.P.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

improbara una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo su incumplimiento.

Así las cosas, para este Estrado el acuerdo logrado entre las partes es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en la suma que se encuentra pendiente por cancelar con ocasión a la ejecución de un contrato estatal, que no resulta lesiva para el patrimonio público y cuenta con el debido soporte y/o estimación del valor generado.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público, se procederá con la aprobación del presente acuerdo.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SOCIEDAD DESCONT S.A.S. E.S.P y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en virtud del cual, la convocada cancelará a la convocante la suma equivalente a \$14.989.400,00 pesos, en un plazo máximo de 70 días contados a partir de la notificación del presente proveído, ello con ocasión al pago del contrato de prestación de servicios No. 00001582 del 5 de junio de 2019 suscrito entre las referidas partes y la factura No. FES 1353737 del 23 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, **EXPÍDANSE** las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3886bd02f1186772302e7adc74df12dfab124fbadcc1040b4ff60b1b62005a4b
Documento generado en 16/02/2021 06:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ JUAN ALBERTO MARTINEZ SALAZAR EMPERATRIZ JOSEFA DIAZ SALAS JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ CARMEN HELENA MARTINEZ DIAZ DANIEL EDGARDO MARTINEZ DIAZ PEDRO LUIS MARTINEZ DIAZ JUAN ALBERTO MARTINEZ DIAZ EDISON MANUEL MARTINEZ DIAZ ROBINSON GABRIEL MARTINEZ DIAZ Javierparrajimenez16@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCICIO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

Los señores JOSE MIGUEL MARTINEZ SALAZAR, JUAN ALBERTO MARTINEZ SALAZAR, EMPERATRIZ JOSEFA DIAZ SALAS, JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ CARMEN HELENA MARTINEZ DIAZ, DANIEL EDGARDO MARTINEZ DIAZ, PEDRO LUIS MARTINEZ DIAZ, JUAN ALBERTO MARTINEZ DIAZ, EDISON MANUEL MARTINEZ DIAZ y ROBINSON GABRIEL MARTINEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, radican vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados al señor JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ con ocasión de la prestación del servicio militar.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado.

Igualmente se observa que, se allegaron poderes, sin embargo, en estos no se indicaron la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

RADICADO 68001333300120210000700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ALDEMAR HURTADO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Además de lo expuesto, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se estableció en el artículo 35 que:

“Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para el efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el incumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y no presentarse el poder tal como lo disponen los artículos 5 y 6 del referido decreto y en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621031ec64ae6ea6398445f4a107dcd43d862627fed21f429238e11bd1e349f4

Documento generado en 15/02/2021 10:38:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA
Canal Digital apoderado:	varaabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia:

ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la nulidad de la Resolución No. 00085 del 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se aceptó la renuncia del aquí demandante como Personero Segundo Delegado para el Ministerio Público en asuntos Penales, Civiles, Policivos y de Transito de Bucaramanga, consecuencia de ello se solicita igualmente se ordene el reintegro del señor MIRANDA CHINCHILLA al mismo cargo, así como el pago de todos y cada uno de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Se observa que la parte demandante estima razonadamente la cuantía en la suma de \$78.227.012, teniendo en cuenta los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir desde su retiro como Personero Delegado para el Ministerio Público a partir del 27 de mayo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde al Tribunal Administrativo de Santander conocer en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$50.749.000).

Conforme a la anterior reseña normativa se advierte que el conocimiento del medio de control de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Santander a quién se remitirá para su estudio, toda vez que la cuantía estimada por la parte demandante supera los 50 SMMLV.

Conforme a lo anterior, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

amarillo

RADICADO 68001333300120210002000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA
DEMANDADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CARGO ÚNICO: Remítase por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por CÉSAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA, en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, previas las anotaciones de rigor, en aplicación del Art. 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a45247770f969a60e31fa50ca38d87354e2807579a29e008f27b3847d1353d

Documento generado en 15/02/2021 10:38:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**